

JUZGADO DE LO PENAL N° 3 DE ALMERIA
JUICIO ORAL n° [REDACTED]

En ALMERÍA, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el/la Ilmo/a. Sr/a. D/ña. MARÍA DEL MAR ALEJO RICO, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de JUZGADO DE LO PENAL N° 3 DE ALMERIA, dicta la siguiente,

SENTENCIA [REDACTED]

Habiendo visto y examinado la precedente causa Procedimiento Abreviado número [REDACTED] procedente del JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION [REDACTED] seguida por delito de hurto contra [REDACTED], nacido el [REDACTED] en COLOMBIA, [REDACTED] representado por Procurador/a D/ña. JUAN BARON CARRETERO y defendido por el/la letrado/a D/ña. ARIANNA MARTINEZ HERNANDEZ, siendo parte el Ministerio Fiscal y teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibida en este Juzgado la causa, tras incoarse el correspondiente expediente, se convocó para la celebración del acto del juicio oral.

- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un DELITO DE HURTO en grado de TENTATIVA, previsto en los arts. 16, 62 y 234 del CP (conforme a la redacción anterior a la entrada en vigor de la LO 1/15 de 30 de Diciembre), del que responde el acusado en concepto de AUTOR del art. 28 del CP., sin circunstancias modificativas de la responsabilidad; solicitando se imponga al acusado la pena de 5 MESES DE PRISION, con la pena accesoria de INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO durante el tiempo de condena; y abono de las costas del proceso (art. 123 CP).

- En el escrito de defensa se interesó la libre absolución del acusado.

SEGUNDO.- Llegado el día señalado para la celebración del acto del juicio, previa la resolución de las cuestiones previas planteadas al inicio del mismo por la letrada de la defensa, previa audiencia al Ministerio Fiscal, en el sentido que consta en acta digital y que, en aras de brevedad, se tiene por reproducido, se practicaron las pruebas admitidas, consistentes en: declaración del acusado, declaración de testigos y dar por reproducida la documental que obra en las actuaciones.

Tras la práctica de las pruebas, el Ministerio Fiscal y la defensa elevaron a definitivas las conclusiones provisionales, interesando esta última con carácter alternativo la aplicación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

Evacuado el trámite de informe, se concedió la última palabra al acusado, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 11:30 horas del día 21 de Agosto de 2013, varias personas, puestas de común acuerdo, se personaron en el establecimiento [REDACTED] sito en la Carretera [REDACTED] (Almería) y con ánimo de lucro mientras unos realizaban preguntas y maniobras de distracción con la dependienta comenzaron a introducir 5 mantas con diversas joyas en su interior en una bolsa de tela que portaban, las cuales han sido tasadas pericialmente en la cuantía de 167.000 €, consiguiendo arrebatársela la dependienta y huyendo todos ellos acto seguido del lugar sin poder disponer de ninguno de los efectos.

No resulta probada la participación del acusado en los hechos anteriormente descritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que “El Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio...dictará sentencia”. El sistema de libre valoración de la prueba no supone que el Ordenamiento Jurídico recoja una serie de máximas de la experiencia con arreglo a las cuales puedan declararse unos hechos como probados con independencia del convencimiento del juzgador respecto de los mismos, sino que incide directamente en este conocimiento como elemento directo de decisión. Libre valoración no significa, sin embargo, que la decisión se base en el capricho del juzgador ni tampoco que los criterios de razón utilizados no hayan de ser motivados en la resolución decisoria que se dicte. Así, como ha señalado el Tribunal Constitucional entre otras en Sentencia 116/1997, de 23 de junio, Auto de 7 de diciembre de 1995, la Sentencia 32/1995, de 6 de febrero, o bien Sentencia 283/1994, de 24 de octubre, la práctica de la prueba ha de estar revestida de formas que garanticen su pureza, con respeto al principio de contradicción, en la valoración en conciencia por el Juez existirá una libertad, cuya guía han de ser las reglas de la sana crítica, el juez habrá de ponderar libremente los distintos elementos de prueba, valorando su significado y trascendencia, en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Para que dicha ponderación pueda desvirtuar la presunción de inocencia, será precisa una mínima actividad probatoria de cargo, con suficientes garantías procesales y de las que pueda deducirse no sólo la existencia del hecho punible sino también la culpabilidad del encausado.

SEGUNDO.- Para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y decantar una opinión favorable a la culpabilidad del reo, es necesario; a) la existencia en la causa de una mínima actividad probatoria practicada con todas las garantías de inmediación, publicidad y contradicción inherentes al proceso penal, lo que exige que la misma se produzca en el acto del juicio oral, ; y b) que además de dicha prueba, lícitamente obtenida y practicada con plenas garantías formales, sea materialmente de cargo, esto es, que ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se desprenda la realidad de los actos imputados y la participación del acusado, estando referido a hechos, datos o circunstancias vinculadas a la estructura típica de la figura delictiva o de los que racionalmente pueda inferirse la participación del reo, (STC, 15.01.2007 y STS. Y 27.07.2010).

Las presentes actuaciones se iniciaron por virtud de denuncia presentada por [REDACTED] en la Comisaría de Policía Nacional en El Ejido, poniendo de manifiesto que sobre las 11:30 horas del día 21/08/2013, encontrándose [REDACTED] que regenta, sita en [REDACTED] El [REDACTED] se presentó una pareja de aspecto sudamericano, de unos cuarenta años siendo el hombre alto y de complexión fuerte y la mujer rubia de pelo largo y vistiendo un vestido blanco quienes, después de acercarse al mostrador, le solicitaron que les mostrara cadenas de oro, escogiendo una de ellas y abonando la cantidad de 50 euros en concepto de reserva. Que posteriormente entró al establecimiento otra pareja, de unos sesenta años también de aspecto sudamericano, quienes solicitaron a una de las empleadas llamada Ana que les cambiara la cadena de un reloj. Que la pareja que había entrado en primer lugar mostró interés por un objeto que estaba en el escaparate, por lo que los acompañó para mostrárselo, entrando a continuación a la joyería una pareja joven. Que pasados unos cinco minutos, observó que las dos parejas que estaban dentro del establecimiento salían andando rápido y la pareja que estaba con ella se marchó en la misma dirección que aquéllos, lo que le causó una gran sorpresa por lo que entró a la joyería para preguntarle a su empleada qué había sucedido, contestándole la misma que la pareja joven había metido en una bolsa de tela varias mantas con objetos de oro, si bien no habían logrado llevárselos al haber sido sorprendidos, arrebatándoles la empleada la bolsa donde llevaban las joyas tras percatarse del intento de sustracción.

La anterior denuncia fue ratificada en el acto de plenario por la denunciante en lo sustancial, incurriendo no obstante en algunas divergencias, lo que resulta sin embargo comprensible teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos, así como que se trata de una señora de edad avanzada y que no presenció el momento en el que los autores intentaron sustraer diversos objetos de su establecimiento de joyería, siendo en definitiva su testimonio meramente referencial. No obstante lo anterior, la versión de

11:30 horas, se encontraba trabajando [REDACTED] cuando entró en primer lugar una pareja que se dirigió a [REDACTED] para preguntarle por un regalo; que cree que todas las personas que entraron se encontraban compinchadas y que lo que pretendía esta primera pareja era saber dónde se guardaba el oro, que estaba casi todo en el interior de un mueble. Añadió asimismo que acto seguido entró otra pareja, de la cual destacó que el hombre era más alto que las demás personas que participaron en los hechos, siendo el resto de estatura normal. Indicó la testigo [REDACTED] que esta segunda pareja llevaba muchos relojes y que le pidieron que les cambiara la pila, llegando acto seguido una tercera pareja que se apoyó en el mueble donde estaba el oro. Que la primera pareja le pidió a [REDACTED] que saliera al escaparate para preguntarle por una pieza, y entretanto mientras ella atendía a la pareja de los relojes, que no paraban de preguntarle por objetos de una vitrina que tenía a sus espaldas con el propósito de distraerla, de repente oyó el ruido de un cajón que se cerraba, por lo que temió que [REDACTED] se hubiera podido despistar y hubiera dejado el cajón del mueble donde se guarda el oro abierto. Que en ese momento se dirigió a la tercera pareja que estaba apoyada en ese mueble y les preguntó qué hacían, observando que llevaban una bolsa de la que sobresalía un filo de color naranja, al igual que el color de las telas donde estaban depositadas las joyas. Que pidió a la pareja que le mostrara lo que llevaban, aprovechando la declarante para dar un tirón de la bolsa y quitarles las joyas, abandonando rápidamente esta pareja el establecimiento mientras la pareja de los relojes le franqueaba la salida impidiendo que pudiera salir detrás de los que habían intentado sustraer las joyas. Preguntada por la identificación de los autores del hecho, manifestó que pudo verlos con total claridad; que en dependencias policiales se hizo un reconocimiento fotográfico e identificó sin género de dudas a uno de los autores, concretamente al chico de la pareja que llevaba la bolsa e intentó llevarse las joyas. Ello no obstante, en el acto del juicio y teniendo al acusado a su presencia, indicó no ser capaz de identificarlo con total certeza como autor de los hechos debido al tiempo transcurrido, así como al hecho de que el acusado actualmente lleva barba.

Compareció al acto del juicio el agente de policía nacional [REDACTED] quien ratificó el atestado manifestando que procedió al visionado de las cámaras de seguridad del [REDACTED] - de la que se acompaña copia en soporte digital que se encuentra incorporada a las actuaciones -. Contestó asimismo el agente a las preguntas que se le formularon con respecto de la diligencia de reconocimiento fotográfico, indicando a tal respecto que se mostraron a las testigos diversas fotografías obtenidas de las bases de datos policiales, correspondientes a individuos de características semejantes entre sí y coincidentes con la descripción proporcionada por aquéllas, y que la identificación de las personas que fueron reconocidas por las testigos se hizo sin género de dudas, tal y como consta en el atestado.

Por su parte, el acusado negó su participación en los hechos denunciados, manifestando que el día 21 de agosto de 2013 sobre las 11:30 horas se encontraba trabajando en una empresa sita en Ibi, prestando servicios como técnico instalador de depósitos de agua como empleado de la [REDACTED]. Añadió que nunca ha estado en El Ejido, ni tan siquiera en la provincia de Almería, y que no conoce a [REDACTED]

En corroboración de dicha versión exculpatoria proporcionada por el acusado, se aportó a las actuaciones por su defensa: certificado de vida laboral, donde figura el acusado en la fecha de los hechos en situación de alta en el régimen general de la Seguridad Social como empleado por cuenta ajena de la mercantil [REDACTED] certificado del administrador de la [REDACTED] indicando que el día 21/08/2013 el acusado se encontraba desplazado a la localidad de Ibi para el montaje de un tanque de agua en la [REDACTED] y orden de trabajo de la [REDACTED] para montaje en [REDACTED] con fecha de inicio 20-08-2013 y fecha de finalización 30-08-2013.

Sentado lo anterior, se colige que las pruebas practicadas resultan insuficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia que ampara al acusado. En este sentido, bien es cierto que el testimonio de Ana Isabel Romero, empleada de la joyería que presenció los hechos, se ha mantenido invariable desde el inicio del procedimiento y no resulta en modo alguno desvirtuado por razón de las divergencias que se observan con respecto de lo declarado por la testigo [REDACTED] en el acto del juicio, teniendo en cuenta lo ya razonado en cuanto al carácter meramente referencial de este último, toda vez que la versión firme y persistente proporcionada por [REDACTED] resulta plenamente coincidente con lo declarado por la [REDACTED]

avanzada edad de la misma. No obstante lo anterior, se suscitan sin embargo dudas fundas con respecto de la fiabilidad de la identificación del acusado; dudas que, sin embargo, no obedecen a los motivos esgrimidos por la letrada de la defensa en cuanto que las testigos identificaron al autor como un hombre alto y corpulento no correspondiéndose dicha descripción con las características físicas del acusado, ya que sobre esta cuestión la testigo [REDACTED] puntualizó que el hombre alto era el de la pareja de los relojes a la que además ella misma atendió personalmente - siendo en su consecuencia su percepción más fiable que la de [REDACTED] -, y que el hombre que identificó fotográficamente en dependencias policiales - es decir, el acusado - era el de la pareja que introdujo las joyas en la bolsa, siendo esta persona de estatura normal, alrededor de 1,70 m, lo que coincide con la complexión del acusado. Por el contrario, las dudas se suscitan por la razón de que ninguna de las dos testigos pudieron identificar al acusado como autor de los hechos en el acto del juicio teniéndolo a su presencia, no habiéndose llevado a cabo en fase de instrucción ninguna diligencia de reconocimiento en rueda que pudiera ser ratificada en el acto del plenario y siendo en su consecuencia el único reconocimiento llevado a cabo durante la tramitación de la causa el practicado en dependencias policiales mediante la exhibición de fotografías, resultando en definitiva insuficiente a efectos de la identificación plena y sin género de dudas la simple ratificación en el acto del juicio por parte de la testigo Ana Isabel de aquella identificación fotográfica.

En este sentido, la STS 503/2008, de 17 de julio (caso del atentado terrorista del "11 M"), con cita de la sentencia núm. 1202/2003, de 22 de septiembre, se argumenta que "los reconocimientos efectuados en sede policial, o en sede judicial en fase sumarial, bien a través del examen de fotografías o bien mediante ruedas de reconocimiento, son en realidad medios de investigación que permiten, cuando es necesario, determinar la identidad de la persona a la que los testigos imputan la realización del hecho denunciado, y avanzar en el esclarecimiento de los hechos. Solamente alcanzan el nivel de prueba, como regla general, cuando el reconocimiento se ha realizado en sede judicial, con todas las garantías, entre ellas la presencia del Juez, y quien ha realizado el reconocimiento comparece en el juicio oral y ratifica lo antes manifestado o reconoce en el plenario al autor de los hechos, pudiendo ser sometido a interrogatorio cruzado de las partes sobre los hechos que dice haber presenciado y sobre el reconocimiento realizado. Por tanto, el derecho a la presunción de inocencia no se desvirtúa por el resultado del reconocimiento fotográfico, sino por el resultado del medio de prueba practicado en el acto del juicio, consistente en la ratificación del testigo sometido al interrogatorio cruzado de las partes". Y más adelante, en la misma sentencia 503/2008, se precisa que "la exhibición de varias fotografías de distintas personas a los testigos no constituye en realidad una diligencia de reconocimiento de identidad, sino una actuación previa de investigación, realizada generalmente por la Policía, con la finalidad de orientar adecuadamente las pesquisas encaminadas a la identificación del autor de los hechos. Los reconocimientos de identidad se efectúan en ruedas de reconocimiento con la presencia física del sospechoso, que debe estar asistido de letrado, o en el mismo acto del juicio oral. En realidad, la prueba se constituye por la declaración del testigo en el acto del juicio en la que, sometido al interrogatorio cruzado de las partes, afirma reconocer al acusado como el autor de los hechos o ratifica el reconocimiento realizado en la fase de instrucción". En esa misma sentencia se recuerda que "esta Sala ha declarado que ni siquiera el reconocimiento en rueda practicado en fase de instrucción es la diligencia de prueba susceptible de valoración, al señalar que tal diligencia, aun a pesar de ser hecha con todas las garantías, no puede considerarse que sea configurada como una prueba anticipada y preconstituida de imposible reproducción en el juicio oral en virtud de su supuesto carácter irrepetible. Para que pueda ser entendida como prueba válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, la diligencia ha de ser reproducida en el juicio oral mediante la ratificación de la víctima o testigo en dicho juicio, a fin de poder ser sometida su declaración a contradicción con oralidad e inmediación, como las garantías constitucionales del proceso exigen. Es esencial, pues, que, siendo posible, la víctima o testigo acudan al plenario para ratificar dicha diligencia ya que, como prueba testifical, es, por su naturaleza, perfectamente reproducible en el acto del juicio oral y debe ser, por tanto, sometida a contraste y contradicción por las partes de forma oral y sin mengua de los derechos de defensa del imputado. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que manifiesta que todo acusado tiene, entre sus mínimos derechos, el de "interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él, así como con el art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del mismo tenor". En STC 340/2005, de 20-12 -, el TC precisa que el reconocimiento fotográfico no pasa de ser un medio válido de investigación policial o, incluso judicial, por lo que habiendo existido una verdadera actividad probatoria en el juicio

estar condicionada por la regularidad del reconocimiento fotográfico de una actividad carente de toda relevancia con la presunción de inocencia. Ahora bien, es posible que se produzcan situaciones en las que la prueba practicada en el juicio oral pueda estar condicionada por la regularidad del reconocimiento fotográfico en su día realizado, situaciones de las que se ha admitido " la posibilidad de que el resultado de la identificación fotográfica sea llevada a juicio a través de otros medios de prueba (en el caso, la declaración testifical de la víctima del delito) que sean sometidos a los principios de inmediación y contradicción".

En consecuencia con la anterior argumentación, no existiendo por lo tanto un reconocimiento claro y contundente del acusado como autor de los hechos denunciados, no se llega a la conclusión certera y sin dudas que ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo, suficiente y adecuado del que se desprenda la participación del mismo en el delito que es objeto de acusación. Por todo ello, subsistiendo en definitiva una situación de incertidumbre con respecto de la atribución de la autoría del hecho al acusado, resulta de aplicación el principio "*in dubio pro reo*" y, por consecuencia, es procedente el dictado de sentencia absolutoria.

TERCERO.- Al no ser el acusado penalmente responsable, procede declarar las costas procesales de oficio, por mandato del artículo 123 del Código Penal y 240 de la LECrim.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO libremente a del delito objeto de acusación en la presente causa, declarando de oficio las costas causadas en el procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, ante este Juzgado, en el plazo de DIEZ DÍAS a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Almería, con los requisitos del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior Sentencia fue publicada por quien la suscribe, en el día de la fecha, ante mí, Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado. Doy fe.